

Resultando que la referida Asociación profesional está autorizada para formular consultas vinculantes relativas al Impuesto sobre el Valor Añadido en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que los agentes de publicidad son personas naturales que, debidamente autorizadas, se dedican profesionalmente a ejercer una actividad de pura mediación consistente en gestionar en favor de las agencias de publicidad o de los medios, cualquier tipo de publicidad, mediante el otorgamiento, respectivamente, de contratos de publicidad o de difusión;

Resultando que la actividad profesional de agente de publicidad puede ser ejercida libremente o al servicio exclusivo de una agencia de publicidad o medio y que, en ocasiones, se realiza en régimen de dependencia derivado de relaciones laborales;

Resultando que se formula consulta sobre si los servicios prestados por agentes de publicidad están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido y, en su caso, la forma de repercutir el Impuesto devengado;

Resultando que el artículo 4.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), establece que están sujetas al Impuesto las entregas de bienes y las prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional;

Resultando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6.º, apartado 1.º, del citado Reglamento, a los efectos de este Impuesto se reputarán empresarios o profesionales a las personas o Entidades que realicen habitualmente actividades empresariales o profesionales;

Resultando que el artículo 8.º, apartado 6.º, del mismo Reglamento dispone que no estarán sujetos al Impuesto los servicios prestados por personas físicas en régimen de dependencia derivado de relaciones laborales o administrativas;

Resultando que el artículo 25 del Reglamento de dicho Impuesto prescribe que los sujetos pasivos del mismo deberán repercutir íntegramente el importe del Impuesto sobre aquél para quien se realice la operación gravada, quedando éste obligado a soportarlo;

Resultando que, según dispone el artículo 26 del mencionado Reglamento, la repercusión del Impuesto deberá efectuarse mediante factura o documento análogo ajustado a lo establecido en el artículo 157 de dicho Reglamento;

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Profesional de Agentes de Publicidad Titulados de Madrid y provincia:

Primero.—Están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido los servicios prestados por los agentes de publicidad en el ejercicio de su actividad profesional, excepto los realizados en régimen de dependencia derivado de relaciones laborales.

Segundo.—Los agentes de publicidad que sean sujetos pasivos del Impuesto deberán repercutir íntegramente el importe del mismo sobre la persona o Entidad para quien se realice la operación gravada (agencias de publicidad o medios), quedando éstos obligados a soportarlo.

La repercusión deberá efectuarse mediante factura ajustada a lo establecido en los artículos 26 y 157 del Reglamento del Impuesto.

Madrid, 23 de octubre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

29163 *RESOLUCION de 23 de octubre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 26 de junio de 1986 por el que la Confederación de Asociaciones Empresariales de Baleares formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985 de Presupuestos Generales del Estado para 1986.*

Visto el escrito de fecha 27 de junio de 1986 por el que la Confederación de Asociaciones Empresariales de Baleares formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Confederación es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes en relación a dicho Impuesto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que se consulta si están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las indemnizaciones por daños y perjuicios

derivadas de los accidentes de circulación, tanto si se satisfacen por la Compañía Aseguradora, como si se establecen por sentencia judicial;

Considerando que en virtud de lo establecido en el artículo 3.º de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido («Boletín Oficial del Estado» del 9) están sujetas al Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios que se realicen por empresarios o profesionales en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional, sin que la sujeción se extienda a las indemnizaciones de cualquier naturaleza;

Considerando que el artículo 6.º, número 2, apartado 6.º de la citada Ley prescribe que tendrán la consideración de entregas las transmisiones de bienes efectuadas en virtud de una norma o de una resolución administrativa o jurisdiccional;

Considerando que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 17 de la citada Ley la base imponible del Impuesto estará constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo. No se incluirá en la base imponible las cantidades percibidas por razón de indemnizaciones que no constituyen contraprestación o compensación de las operaciones sujetas al Impuesto;

Considerando que el artículo 8, número 1, apartado 16 de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido declara exentas del Impuesto a las operaciones de seguro,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Confederación de Asociaciones Empresariales de Baleares.

Primero.—No están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las indemnizaciones en dinero que los empresarios o profesionales tengan derecho a percibir en virtud de los contratos de seguro que hubiesen concertado.

Segundo.—No obstante, estarán sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de bienes deteriorados como consecuencia de la realización de siniestros que los empresarios o profesionales realicen cuando los bienes entregados formen parte de su patrimonio empresarial o profesional.

La base imponible de dichas operaciones será el importe total de la contraprestación de las referidas entregas, considerando el estado de los bienes siniestrados objeto de transmisión, sin que proceda incluir en la misma el importe de las cantidades percibidas por razón de indemnizaciones en la parte que no constituyan contraprestación o compensación de las entregas de bienes o prestaciones de servicios sujetas al Impuesto.

Tercero.—Están exentas del Impuesto las entregas de bienes que las Entidades aseguradoras efectúen a los asegurados en concepto de indemnización de los daños o riesgos que los asegurados puedan sufrir en sus bienes.

Madrid, 23 de octubre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

29164 *RESOLUCION de 23 de octubre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada con fecha 30 de junio de 1986, por la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Valls, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito presentado por la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Valls, por el que se formula consulta relativa a la aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido, en virtud de lo establecido en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que la citada Cámara Oficial está autorizada para formular consultas vinculantes relativas al Impuesto sobre el Valor Añadido, de acuerdo con la citada Ley;

Resultando que en 1986 determinados clientes de diversas Empresas vienen realizando devoluciones de géneros correspondientes a ventas efectuadas en 1985 y facturadas en dicho año, habiéndose devengado y repercutido el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas por dichas operaciones, formulándose consulta sobre si resulta procedente que el adquirente repercuta al trasmite el Impuesto sobre el Valor Añadido por las devoluciones correspondientes a las anulaciones de dichas operaciones;

Resultando que igualmente se solicita aclaración sobre la procedencia de repercutir el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas o, en su caso, el Impuesto sobre el Valor Añadido por los servicios prestados en 1985, que hubiesen sido facturados en 1986;

Considerando que, en virtud de lo establecido en la disposición final primera de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido («Boletín Oficial del Estado» del 9), dicha Ley entró en vigor el día 1 de enero de 1986.

En consecuencia, el Impuesto sobre el Valor Añadido será exigible en relación a las operaciones cuyo devengo se produzca a partir de la citada fecha;

Considerando que, en virtud de lo establecido en la disposición transitoria primera, apartado 1.º, de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido («Boletín Oficial del Estado» del 9), no están sujetas al citado Impuesto las operaciones sujetas al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas cuyo devengo se hubiera producido con anterioridad a la entrada en vigor de dicha Ley;

Considerando que según lo previsto en el artículo 52 del Reglamento del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, aprobado por Real Decreto 2609/1981, de 19 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 5 de noviembre), los contribuyentes tendrán derecho a la devolución del citado Impuesto cuando por resolución firme, judicial o administrativa y con arreglo a derecho queden sin efecto las operaciones por las que hubieran contribuido por este Impuesto y, en consecuencia, se hubiesen devuelto los bienes entregados.

Considerando que el artículo 54.4 de dicho Reglamento establece que los contribuyentes reintegrarán a sus clientes el importe del Impuesto repercutido, una vez obtenida la devolución.

En consecuencia, no resultaría procedente, en los casos de devolución de mercancías por resolución de operaciones sujetas al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, que los adquirentes de las mercancías a devolver repercutiesen el Impuesto sobre el Valor Añadido a los transmitentes de las mismas;

Considerando que el artículo 8, número 1, letra C) del citado Reglamento, dispone que en los servicios se devenga el Impuesto y nace la obligación de contribuir cuando los mismos se presten, con independencia, por tanto, de la fecha en que la factura correspondiente hubiese sido emitida.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Vall::

Primero.—Cuando por resolución firme, judicial o administrativa, o con arreglo a derecho, y a los usos de comercio queden sin efecto las operaciones sujetas al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y se devuelvan los géneros entregados a los transmitentes, los contribuyentes deberán reintegrar a sus clientes, cuando proceda, el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que gravó dichas operaciones, sin que el adquirente que efectúe la devolución de las mercancías pueda repercutir el Impuesto sobre el Valor Añadido al llevar a cabo dichas operaciones.

Segundo.—Están sujetos al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas los servicios prestados en 1985 que hubiesen devengado dicho tributo en el referido año.

No están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las prestaciones de servicios sujetas al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas cuyo devengo se hubiese producido antes del día 1 de enero de 1986, cualquiera que sea la fecha de emisión de la factura en que se documenten dichas operaciones.

Madrid, 23 de octubre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

29165 RESOLUCION de 23 de octubre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 12 de mayo de 1986, por el que la Asociación Nacional de Concesionarios Seat-Audi-Volkswagen formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de fecha 12 de mayo de 1986, por el que la Asociación Nacional de Concesionarios Seat-Audi-Volkswagen formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la referida Asociación es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes en relación con el citado tributo en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que se consulta el tipo impositivo aplicable en el Impuesto sobre el Valor Añadido a las entregas, arrendamientos e importaciones de vehículos accionados a motor para circular por carretera que objetivamente considerados, sean de exclusiva aplicación industrial, comercial, agraria, clínica o científica y, en particular, las de furgones y furgonetas de uso múltiple cuya altura total sobre el suelo sea superior a 1.800 milímetros, y los de cualquier altura, siempre que dispongan únicamente de dos asientos para conductor y ayudante, en ningún caso posean asientos adicionales, y el espacio destinado a la carga no goce de visibilidad lateral y sea

superior al 50 por 100 del volumen interior, en los casos que el adquirente destine dichos vehículos a un uso particular, al margen del ejercicio de una actividad empresarial o profesional;

Considerando que el artículo 56 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), establece que el Impuesto se exigirá al tipo del 12 por 100, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes;

Considerando que el artículo 58, número 1, apartado 1.º, letra d), del mismo Reglamento dispone que se aplicará el tipo del 33 por 100 a las operaciones que tengan por objeto entregas, arrendamientos o importaciones de los siguientes bienes:

1.º Vehículos accionados a motor para circular por carretera, excepto:

d) Los que, objetivamente considerados, sean de exclusiva aplicación industrial, comercial, agraria, clínica o científica. A estos efectos se considera que tienen exclusivamente alguna de estas aplicaciones, entre otros, los siguientes vehículos:

1. Los furgones y furgonetas de uso múltiple cuya altura total sobre el suelo sea superior a 1.800 milímetros, y los de cualquier altura, siempre que dispongan únicamente de dos asientos para conductor y ayudante, en ningún caso posean asientos adicionales, y el espacio destinado a la carga no goce de visibilidad lateral y sea superior al 50 por 100 del volumen interior.

Considerando que para la determinación del tipo impositivo correspondiente a las operaciones que tengan por objeto dichos vehículos se debe atender a la configuración objetiva de los mismos, prescindiendo del uso concreto a que los destine el adquirente.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Nacional de Concesionarios Seat-Audi-Volkswagen:

El tipo impositivo aplicable en el Impuesto sobre el Valor Añadido a las entregas, arrendamientos e importaciones de los vehículos que, objetivamente considerados, sean de exclusiva aplicación industrial, comercial, agraria, clínica o científica será el del 12 por 100, con independencia del uso concreto a que dichos vehículos se destinen por el adquirente de los mismos.

El referido tipo impositivo será de aplicación en todo caso a las entregas, arrendamientos e importaciones de los siguientes vehículos:

a) Los furgones y furgonetas de uso múltiple cuya altura total sobre el suelo sea superior a 1.800 milímetros.

b) Los de cualquier altura siempre que dispongan únicamente de dos asientos para conductor y ayudante, en ningún caso posean asientos adicionales, y el espacio destinado a la carga no goce de visibilidad lateral y sea superior al 50 por 100 del volumen interior.

Madrid, 23 de octubre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

29166 RESOLUCION de 23 de octubre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada con fecha 27 de junio de 1986 por la Confederación Española de Federaciones y Asociaciones Profesionales de Informadores Turísticos, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito por el que la Confederación Española de Federaciones y Asociaciones Profesionales de Informadores Turísticos formula consulta relativa a la aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido, en virtud de lo establecido en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que la citada Confederación está autorizada para formular consultas vinculantes en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido en virtud de lo dispuesto en dicha Ley;

Resultando que el objeto de la consulta es determinar la sujeción, exención y, en su caso, el tipo impositivo aplicable a la actividad profesional realizada por los miembros de la Entidad consultante consistentes en la prestación de servicios inherentes al sector turístico, fundamentalmente, acompañamiento, guía, interpretación e información;

Considerando que de conformidad con lo establecido en el artículo 4, número 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), están sujetas al citado Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional;